



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-343/2025

PARTE

ACTORA:

1

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MEXICO

MAGISTRADO PONENTE: OSIRIS
VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIO: EDGAR MALAGÓN
MARTÍNEZ²

Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veinticinco³.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo emitido el uno de septiembre, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, dentro del procedimiento especial sancionador **IECM-SCG/PE-PJ/005/2025.**

	Índice
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	10
PRIMERO. Competencia.	10
SEGUNDO. Perspectiva interseccional.	12
TERCERO. Requisitos de procedencia.	17
CUARTO. Materia de impugnación.	19
QUINTO. Análisis de fondo.	27
RESUELVE	56

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

¹ En calidad de otra candidata al cargo de Magistrada en Materia Civil, en el Distrito Judicial 07 del Poder Judicial de la Ciudad de México.

² En colaboración con el Licenciado Kevin García Castillo.

³ En lo sucesivo, todas las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo precisión expresa.

GLOSARIO

Acuerdo impugnado o Acto impugnado:	Acuerdo de uno de septiembre de dos mil veinticinco, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, dentro del expediente del Procedimiento Especial Sancionador IECM-SCG/PE-PJ/005/2025.
Autoridad Responsable o Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Código local:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Comisión de Quejas:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
JEL-030:	Juicio Electoral TECDMX-JEL-030/2025.
Juicio de la Ciudadanía:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Parte actora, demandante o inconforme:	[REDACTED], en su carácter de otra persona candidata a una magistratura civil, en el distrito judicial 07, del Poder Judicial en la Ciudad de México.
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador.
Proceso Electoral Extraordinario 2025:	Proceso Electoral Extraordinario 2025 para la elección de personas Juzgadoras y Magistraturas del Poder Judicial de la Ciudad de México.
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva o Secretario Ejecutivo del IECM:	Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva o Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente



Suprema Corte o SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPRG:	Violencia Política en Razón de Género
VPMRG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral Extraordinario 2025.

1. Reforma Constitucional. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de reforma a diversos artículos de la Constitución Federal en materia de elección de personas juzgadoras.

En su artículo octavo transitorio se estableció un plazo de ciento ochenta días naturales para que las entidades federativas realizaran las adecuaciones al respectivo marco constitucional local.

2. Reforma a la Constitución local. El veintitrés de diciembre siguiente, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Decreto por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución Local en materia del Poder Judicial.

3. Declaratoria de inicio. El veintiséis de diciembre posterior, el Consejo General del Instituto Electoral⁴ declaró el inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras de la Ciudad de México.

4. Emisión de Convocatoria. El treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, el Congreso de la Ciudad de México emitió la Convocatoria.

5. Presentación de denuncia. El veintidós de abril, la parte actora presentó escrito de denuncia por presuntas conductas constitutivas de infracciones, consistentes en calumnia, VPRG y VPMRG, con motivo de la publicación de diversos mensajes alojados en las redes sociales “X” (equis), Facebook y TikTok.

6. Ampliación de denuncia. En la misma fecha, en alcance a su primer escrito, la parte actora presentó diverso ocурso para realizar manifestaciones adicionales, en relación a los hechos materia de queja, indicando su calidad de mujer afrodescendiente y el nombre de una de las personas que, a su dicho, se trata de una de las personas responsables de la autoría de una de las publicaciones materia de denuncia.

7. Desechamiento parcial. El veintitrés de abril, la Comisión de Quejas determinó desechar parcialmente el escrito de queja de la parte actora, por lo que hace a la presunta

⁴ En su Décima Quinta Sesión Extraordinaria.



calumnia, ello, pues a partir de un análisis preliminar, consideró que los hechos denunciados no constituían de manera fehaciente una vulneración a la normativa electoral.

En el mismo acuerdo, y respecto a la presunta comisión de **VPRG** y **VPMRG**, la misma autoridad determinó:

- a) El **Desechamiento** de la queja, por supuestos actos de **VPRG** y **VPMRG**, por cuanto hace a las publicaciones denunciadas, alojadas en las redes X, Facebook y algunas de las alojadas en TikTok; y
- b) El **INICIO** de un Procedimiento, por la presunta comisión de VPRG y VPMRG, por cuanto hace al contenido de 2 publicaciones alojadas en la red social TikTok.

II. Juicio Electoral JEL-030

1. **Presentación de la demanda.** Inconforme con la determinación anterior, el veintiocho de abril siguiente, la parte actora presentó, ante la Oficialía de Partes Electrónica del Instituto Electoral, demanda de juicio electoral, con la finalidad de controvertir el acuerdo de desechamiento.

2. **Sentencia JEL-030.** El quince de mayo, el Pleno de este Tribunal Electoral determinó **revocar** parcialmente el acuerdo materia de impugnación, señalando los siguientes efectos:

[...]

SÉPTIMO. Efectos.

Se revoca el acuerdo impugnado, a efecto de que la Comisión de Quejas, realice lo siguiente:

- 1. Emite un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado, en el que se verifique adecuadamente y se allegue de indicios de la totalidad de los hechos denunciados como VPMRG, y en el que se abstenga de realizar consideraciones conclusivas respecto de las conductas denunciadas por la parte actora.*
- 2. De no advertir alguna otra causal de desechamiento, admita a trámite la queja y determine el inicio del procedimiento sancionador por lo que hace a la totalidad de los hechos denunciados, relativos a ese tipo de violencia, dejando intocados los motivos por los que fue desestimada la queja en lo relativo a la calumnia, así como los motivos que respaldaron el inicio del procedimiento en contra de dos personas usuarias de la red social “TikTok”.*
- 3. Hecho lo anterior, deberá hacer del conocimiento de este órgano jurisdiccional, dentro de los **tres días siguientes a que ello ocurra**, remitiendo las constancias que así lo acrediten.*

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca parcialmente en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el expediente **IECM-QNA/020/2025**, para los efectos precisados en la presente sentencia.

[...]

3. Cumplimiento. El veinticuatro de mayo, la Comisión, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente **JEL-030**, emitió el acuerdo por el cual, en lo que al caso interesa, ordenó el **Inicio del Procedimiento**, en esta ocasión, por cuanto hace a la totalidad de las publicaciones materia de denuncia, atribuidas a las siguientes personas probables responsables:



En consecuencia, con fundamento en el artículo 21 fracción I del Reglamento, se ordena el INICIO de un **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, en contra de las siguientes personas y titulares, usuarias o administradoras de los perfiles de la red social "X" y Facebook, así como de la plataforma de TikTok, por la probable comisión de actos de VPMRG en perjuicio de la parte promovente:

- Persona: Mónica Marisol Ordoñez Hernández.
- Personas titulares de los perfiles de la plataforma "X" identificados como:
 - : [REDACTED]
 - : [REDACTED]
- Personas titulares de los perfiles de la plataforma "TikTok" identificados como:
 - : [REDACTED]
 - : [REDACTED]
 - : [REDACTED]
- Personas titulares de los perfiles de la red social "Facebook" identificados como:
 - : [REDACTED]
 - : [REDACTED]

Asimismo, **determinó procedente el dictado de medidas cautelares**, respecto a publicaciones de diversas personas titulares, usuarias y/o administradoras de los perfiles de la red social "X" y Facebook, así como de la plataforma de TikTok, materia de denuncia.

Entre las referidas medidas cautelares, se ordenó a la **persona moral Meta Platforms Inc. (Facebook)** eliminar los mensajes de personas usuarias de dicha red social en la plataforma de mensajería instantánea "**Messenger**" de los perfiles a nombre de los usuarios "[REDACTED]", "[REDACTED]" y "[REDACTED]".

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

4. Respuesta de *Meta Platforms Inc.* En razón a lo anterior, en misma fecha, la empresa *Meta Platforms Inc* informó, vía correo electrónico, la imposibilidad de encontrar a las personas usuarias cuyo contenido fue ordenado se eliminará.

En ese sentido, **Meta Platforms Inc.** solicitó a la Comisión de Quejas, enviara una nueva solicitud en donde incluyera datos de identificación, como podrían ser, la dirección de correo electrónico vinculada o el enlace (URL) que direccionaran a los contenidos ordenados borrar.

5. Acto impugnado. Una vez llevadas a cabo diversas diligencias de investigación, ordenadas en proveídos de nueve de junio y nueve de julio, con la finalidad de allegarse de datos de identificación o ubicación de las personas probables responsables, el **uno de septiembre**, la autoridad responsable **determinó** que, ante la imposibilidad referida por la empresa **Meta Platforms Inc.**, de retirar los mensajes denunciados, alojados en la plataforma de mensajería instantánea *Messenger*, de la red social Facebook, poner a disposición de la parte actora, **un catálogo de funciones internas de la red social (bloquear, denunciar, restringir o eliminar conversaciones).**

Lo anterior, a fin de que fuera la misma actora, quien, desde su perfil personal de red social, pudiera:

- a)** Bloquear los perfiles denunciados;
- b)** Denunciar mensajes y conversaciones;
- c)** Restringir interacción con otros usuarios; y
- d)** Eliminar las conversaciones o interacciones materia de queja.



III. Juicio de la Ciudadanía.

1. Presentación de la demanda. Inconforme con lo anterior, el ocho de septiembre, la parte actora presentó, vía correo electrónico de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, demanda de juicio de la ciudadanía, con la finalidad de controvertir el acuerdo de uno de septiembre, en lo tocante a la presunta imposibilidad de atender las medidas cautelares que le fueron otorgadas.

Lo anterior, pues desde su perspectiva y, en síntesis, se le obliga a “*volver a enfrentar los contenidos violentos, generando un daño adicional en el plano emocional y simbólico*”.

Además, el acuerdo impugnado vulnera el principio de debida diligencia reforzada, pues la autoridad responsable omitió agotar las acciones necesarias para garantizar la efectividad de las medidas cautelares y, en su lugar, emitió un acto que constituye una mera simulación de cumplimiento.

2. Remisión. El doce de septiembre, la autoridad responsable remitió a este Tribunal Electoral la demanda, las constancias del respectivo trámite, así como diversa documentación relativa al medio de impugnación.

3. Integración y turno. En misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el

expediente **TECDMX-JLDC-118/2025** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel, para sustanciarlo.

4. Radicación. El diecisiete de septiembre, el Magistrado instructor radicó el referido expediente en su Ponencia. Asimismo, se reservó sobre la admisión de la demanda y de las pruebas ofrecidas.

5. Reencauzamiento. El seis de octubre, el Pleno del Tribunal Electoral determinó reencauzar el juicio de la ciudadanía a juicio electoral por ser la vía idónea para resolver la controversia.

IV. Juicio Electoral.

1. Radicación. El diecisiete de septiembre, el Magistrado Instructor radicó el juicio electoral en su Ponencia para su sustanciación.

2. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, determinó el cierre de instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.



Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

De ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, los asuntos suscitados con relación a actos de autoridades en la materia, durante las elecciones reguladas por el Código local, entre ellas, la de integrantes del Poder Judicial de esta Ciudad⁵.

Dicha hipótesis se actualiza en el caso, ya que la parte actora promovió el presente juicio, a fin de controvertir el acuerdo de **uno de septiembre**, a través del cual, en lo que al caso es relevante, el Secretario Ejecutivo ordenó, -con la *finalidad de evitar un posible daño en la esfera jurídica de la persona promovente-*, poner a disposición de la misma, las siguientes posibilidades de acciones:

⁵ Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, bases IV, VII y IX, en relación con el 116, bases III y IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Federal; 35 Apartado C, 38 y 46 apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 165 fracciones I, II y V, 171, 178, 179 fracción I, 185 fracciones III, IV y XVI, del Código Electoral; 1, 28 fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 85, 102 y 103 fracción II Bis y V, de la Ley Procesal.

En caso de ser de su interés, se le proporcionan las alternativas y/o mecanismos adicionales que ofrece la red social en mención:

1. Ingresar en el buscador de "Google Chrome" "Messenger Facebook México".
2. Arrojará el resultado https://www.messenger.com/?locale=es_ES,
3. Enseguida, se procede a darle clic al rubro superior derecho denominado "**Servicio de ayuda**", la cual redirecciona a la página <https://www.messenger.com/help>,
4. Desplegándose, entre otras, la siguiente información: Qué puedo hacer si alguien me está molestando en Messenger;
5. Se procede a dar clip en Qué puedo hacer si alguien me está molestando en Messenger | Servicio de ayuda de Messenger
6. Arrojando la información siguiente:

Si alguien te envía un mensaje con el que no te sientes cómodo, puedes:

- Bloquear su perfil. No podrá ponerte en contacto contigo (por ejemplo, enviarte mensajes ni llamarte) en Messenger ni enviarte mensajes mediante el chat de Facebook.
- Denunciar un mensaje si es amenazante o crees que va en contra de nuestras Normas comunitarias.
- Denunciar una conversación cifrada de extremo a extremo si crees que infringe nuestras Normas comunitarias.
- Restringir a esta persona en Messenger.
- Eliminar la conversación de la bandeja de entrada. Esta acción no eliminará la conversación de su bandeja de entrada. Si quieres denunciar la conversación, realiza una captura de pantalla antes de eliminarla.

Si crees que usa una cuenta falsa o se hace pasar por ti o por otra persona, puedes denunciar su cuenta de Facebook."



SEGUNDO. Perspectiva interseccional.

2.1. Perspectiva de género.

Tomando en cuenta que la controversia bajo análisis está relacionada con la probable comisión de actos de VPMRG en el marco de una campaña, dentro del reciente proceso electoral extraordinario 2025, de personas juzgadoras y magistraturas en la Ciudad de México, y por ende, con la posible afectación de los derechos político-electORALES de la parte actora, en su calidad de candidata a una magistratura, es necesario estudiar el asunto con perspectiva de género.

La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todo asunto que implique posibles relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, con el



objetivo de detectar y eliminar circunstancias en función de las cuales, se discrimine a las personas por su pertenencia a cierto género⁶.

Juzgar con esa perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual se ha ubicado a las mujeres, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y papel que debieran asumir, como una cuestión implícita a su sexo.

En sí, la obligación de juzgar bajo tal perspectiva, exige a los impartidores de justicia actuar reparando los potenciales sesgos desequilibrantes o efectos discriminatorios que, tácita o expresamente, el ordenamiento jurídico, las prácticas institucionales o los hechos controvertidos pueden ocasionar en detrimento de las mujeres⁷.

Esta visión permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas o con repercusiones en el género, que impidan a las mujeres gozar plenamente de sus derechos en condiciones equitativas.

⁶ Sirve como criterio orientador la Tesis aislada 1^a. LXXIX/2015 (10a) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: “**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APlicarse este método analítico en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas**”.

⁷ De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN con el rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APPLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 (dos mil diecisiete), tomo I, página 443.

El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN señala que tal proceder conlleva un especial cuidado al estudiarse los “*tratamientos jurídicos diferenciados*” detectados en un conflicto, pues es necesario determinar si tal diferenciación es objetiva y razonable o si, por el contrario, es injustificada e implica una vulneración a los derechos de alguna persona por razón de género.

Para ello, el Protocolo en cita propone analizar si dicho trato diferenciado:

- Implica la existencia subyacente de algún rol o estereotipo de género;
- Encuadra en alguna categoría sospechosa;
- Tiene por objeto o resultado impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, ejercicio o goce —en condiciones de igualdad— de algún derecho fundamental; ello, partiendo de un examen que:
 - 1) Permita visibilizar la asignación diferenciada que socialmente se hace de papeles y tareas en virtud del sexo o género;
 - 2) Revele las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esa asignación;
 - 3) Evidencie las relaciones de poder originadas en tales diferencias;
 - 4) Atienda la vinculación que existe entre las cuestiones de género, raza, religión, edad, etcétera;



- 5) Revise los impactos diferenciados de las leyes y políticas públicas basadas en esas asignaciones, diferencias y relaciones de poder; y
- 6) Determine en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario.⁸

2.2. Perspectiva intercultural.

Igualmente, la parte actora se ostenta como una persona afromexicana, motivo por el cual, este Tribunal le otorgará un tratamiento especial para lograr, de ser necesario, una protección reforzada hacia su persona, a través de la eliminación de los obstáculos que, como resultado de la actuación de la autoridad responsable, haya enfrentado su derecho de acceso a la justicia, en la vertiente de hacer del conocimiento de la autoridad electoral presuntas infracciones en la materia.

En ese contexto, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, si una persona se identifica y autoadscribe como integrante de la comunidad afromexicana, tal aseveración es suficiente para reconocerle esa identidad y, por tanto, brindarle un tratamiento que contribuya a solventar la situación de desventaja en que se ubica, respecto al resto de la población, protegiendo los derechos derivados de su pertenencia a dicha comunidad, conforme al imperativo establecido para toda

⁸ Ver página 64 del Protocolo SCJN.

autoridad nacional, en el artículo 2º, apartado C, de la Constitución General.

En esa tesitura, juzgar el presente asunto con perspectiva interseccional conlleva atender las posibles relaciones asimétricas de poder derivadas tanto del género, como de la calidad de persona afromexicana, que colocan a la parte actora en una especial situación de vulnerabilidad.

Esto, entendiendo que la interseccionalidad es una herramienta de análisis que no implica únicamente la acumulación o suma de distintas causas de discriminación en una persona, sino comprender y visibilizar la experiencia particular ante la opresión o la desventaja, cuando existe una combinación de factores de identidad⁹.

En ese contexto y con independencia de los derechos que se aducen vulnerados, la controversia se analizará bajo una perspectiva interseccional, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación.

Ello, sin perder de vista que aplicar las perspectivas en comento a un caso particular, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas y atendiendo solamente al género de

⁹ Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, página 195.



las personas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia de cualquier medio de defensa¹⁰.

En atención a los anteriores parámetros, este Tribunal Electoral estudiará el presente conflicto, a fin de detectar si en la actuación de la autoridad responsable, existieron aspectos capaces de generar alguna desventaja en perjuicio de la parte actora, en su calidad de mujer afromexicana, que la ubicaran o propiciaran su permanencia en una situación de desigualdad jurídica o discriminación.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

La demanda cumple con los requisitos de procedencia, de acuerdo con lo siguiente:

3.1. Forma. La demanda se presentó por escrito, al haberse recibido mediante correo electrónico a la Oficialía de Partes del Instituto Electoral; en ella se hace constar el nombre, domicilio, correo electrónico y firma autógrafa de la parte actora; de igual forma, se precisó el acto impugnado, los hechos y motivos de la controversia.

¹⁰ Sirve como criterio orientador, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro: “**PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS**”, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 (dos mil dieciséis), tomo IV, página 3005; referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.

3.2. Oportunidad. El plazo para interponer el juicio electoral es de cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto que se considera genera afectación, resulta oportuno señalar que, durante los procesos electorales, todos los días y horas serán considerados hábiles¹¹.

En este caso, el acuerdo controvertido se emitió el uno de septiembre, mientras que su notificación personal a la parte actora ocurrió el día cuatro de septiembre, tal como se acredita con las copias certificadas de la cédula relativa a la respectiva diligencia, la cual que obra en autos¹².

Considerando lo anterior, el plazo para impugnar transcurrió entre los días **cinco y ocho** del mismo mes.

En ese orden, si la demanda se presentó ante la autoridad responsable el **ocho de septiembre**, resulta evidente su oportunidad.

3.3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora está legitimada para interponer el medio de impugnación, ya que se trata de una ciudadana con la calidad de otra candidata a una magistratura del Poder Judicial en la Ciudad de México.

De igual forma, la inconforme fue quien presentó la queja que

¹¹ De acuerdo a lo establecido en los artículos 41 y 42 de la Ley Procesal.

¹² Las citadas copias certificadas son documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I; 55, fracción II y 61 de la Ley Procesal Electoral al ser expedidas por personas funcionarias electorales en el ámbito de su competencia.



originó el expediente del procedimiento especial sancionador, cuyo acuerdo ahora se cuestiona, por lo que el juicio en que se actúa es la vía idónea para, en caso de asistirle razón a aquella, restituirla en el derecho de acceso a la justicia que dice habersele vulnerado¹³.

3.4. Definitividad. Este requisito se cumple ya que no existe otra instancia administrativa o jurisdiccional que la parte actora estuviera obligada a agotar previamente a la promoción del juicio en que se actúa.

3.5. Reparabilidad. El acuerdo impugnado no se ha consumado de modo irreparable, ya que puede ser revocado o modificado por este órgano jurisdiccional, permitiendo la restauración del orden jurídico que se estima transgredido.

CUARTO. Materia de impugnación.

Para estar en aptitud de conocer la cuestión planteada y resolver la presente controversia, es necesario hacer referencia a los hechos denunciados, a las consideraciones del acuerdo impugnado, así como a los agravios que la parte promovente expresó en su escrito de demanda.

4.1. Hechos denunciados.

La parte actora denunció, en lo que al caso es relevante,

¹³ Esto de conformidad con lo previsto en los artículos 46, fracción II, y 103, fracciones II Bis y V, de la Ley Procesal Electoral.

diversos mensajes recibidos a través de la plataforma de mensajería instantánea “Messenger”, que, desde su perspectiva, constituyen VPRG y VPMRG.

Dichos mensajes fueron alojados en la referida plataforma, en los perfiles de usuario “████████”, “████████” y “████████”.

4.2. Acuerdo impugnado.

En atención a la denuncia presentada por la parte promovente, así como al trámite dado al Procedimiento que recayó de la misma, el pasado uno de septiembre, el Secretario Ejecutivo del IECM determinó, en lo que es materia de impugnación y al caso interesa, comunicar a la parte actora información sobre mecanismos y/o herramientas de función de la plataforma de mensajería instantánea Messenger, de la red social Facebook, proporcionada por la empresa **Meta Platforms Inc**, en los términos siguientes:

[...]

TERCERO. INFORMACIÓN SOBRE MECANISMOS Y/O HERRAMIENTAS DE LA FUNCIÓN DEL MESSENGER EN FACEBOOK. El Protocolo del Instituto Electoral de la Ciudad de México para la atención de la violencia política de género y la violencia política contra las mujeres en razón de género establece como un principio básico de actuación por parte de este instituto que en todo momento las personas que son víctimas de ese tipo de violencia tendrán derecho a recibir información y asesoramiento gratuito sobre sus derechos y las vías jurídicas para acceder a ellos y que estén en condiciones de tomar una decisión libre e informada sobre el desarrollo de su situación.

Atendiendo al citado principio, y derivado de la información proporcionada por Meta sobre la eliminación de los tres mensajes que fueron objeto de pronunciamiento en el acuerdo dictado por la Comisión el veinticuatro de mayo; con fin de evitar un posible daño en la esfera jurídica de la persona



promovente ante tales mensajes realizados en la función de **Messenger de Facebook** se pone a **consideración** de la parte promovente las acciones siguientes que puede realizar desde la liga electrónica que se inserta:

<https://www.messenger.com/help/477225539103117/?helpref=topq>, en particular la de **"Eliminar la conversación de la bandeja de entrada"**.

En caso de ser de su interés, se le proporcionan las alternativas y/o mecanismos adicionales que ofrece la red social en mención:

1. Ingresar en el buscador de "Google Chrome" "Messenger Facebook México".
2. Arrojará el resultado https://www.messenger.com/?locale=es_ES,
3. Enseguida, se procede a darle clic al rubro superior derecho denominado "**Servicio de ayuda**", la cual redirecciona a la página <https://www.messenger.com/help>.
4. Desplegándose, entre otras, la siguiente información: Qué puedo hacer si alguien me está molestando en Messenger;
5. Se procede a dar clic en Qué puedo hacer si alguien me está molestando en Messenger | Servicio de ayuda de Messenger
6. Arrojando la información siguiente:

"Si alguien te envía un mensaje con el que no te sientes cómodo, puedes:

- **Bloquear su perfil.** No podrá ponerte en contacto contigo (por ejemplo, enviarte mensajes ni llamarte) en Messenger ni enviarte mensajes mediante el chat de Facebook.
- **Denunciar un mensaje** si es amenazante o crees que va en contra de nuestras Normas comunitarias.
- **Denunciar una conversación** cifrada de extremo a extremo si crees que infringe nuestras Normas comunitarias.
- **Restringir a esta persona** en Messenger.
- **Eliminar la conversación de la bandeja de entrada.** Esta acción no eliminará la conversación de su bandeja de entrada. Si quieres denunciar la conversación, realiza una captura de pantalla antes de eliminarla.

Si crees que usa una **cuenta falsa o se hace pasar por ti** o por otra persona, puedes denunciar su cuenta de Facebook."

[...]

4.3. Agravios.

Este órgano jurisdiccional suplirá la deficiencia en la expresión de los motivos de disenso hechos valer por la parte actora¹⁴, para lo cual se analiza íntegramente la demanda a fin de advertir el perjuicio que, a su consideración, le ocasiona el acto impugnado¹⁵.

En ese sentido, la demandante expone los siguientes agravios:

- a)** El acuerdo impugnado incurre en un acto de revictimización procesal, pues le impone una obligación de interactuar nuevamente con contenidos violentos, trasladándole la carga de ejecutar las medidas cautelares que debieron ser cumplidas tanto por la responsable, como por la plataforma digital.
- b)** La revictimización de la que es objeto, contradice los principios de debida diligencia reforzada, enfoque de género e interseccionalidad, que obligan a las autoridades electorales a dictar medidas que liberen a las mujeres de cargas adicionales y eviten su exposición reiterada a hechos de violencia.
- c)** El acuerdo impugnado vulnera el principio de debida

¹⁴ En ejercicio de la atribución otorgada por los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal Electoral.

¹⁵ Lo anterior, encuentra sustento en las Jurisprudencias J.015/2002 y 4/99 de este órgano jurisdiccional, de rubros: “SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDA EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL” y “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.



diligencia reforzada, pues la responsable omitió agotar las acciones necesarias para garantizar la efectividad de las medidas cautelares y, en su lugar, emitió un acto que simula su cumplimiento.

- d) El IECM tenía la obligación de actuar con prontitud, seriedad y exhaustividad, exigiendo a la empresa **Meta Platforms Inc**, el retiro de los mensajes violentos mediante todos los mecanismos institucionales y jurídicos a su alcance.
- e) Reprocha que no obstante lo anterior, la responsable se limitó a aceptar la negativa de la plataforma bajo el argumento de falta de URLs¹⁶ específicas y, en lugar de insistir o adoptar medidas alternas de carácter vinculante, trasladó a la víctima la carga de gestionar directamente las acciones de protección.
- f) El contenido del Acuerdo materia de denuncia carece de la diligencia que demandan los estándares nacionales e internacionales en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que se reduce a una respuesta formal que evade una obligación de proteger.
- g) La medida ordenada resulta deficiente, ineficaz y contrario a los estándares nacionales e internacionales, vulnerando sus derechos político-electorales, su

¹⁶ Una URL (acrónimo de Uniform Resource Locator) es una cadena de letras, números y caracteres especiales que identifica un lugar en Internet, como un sitio web, y proporciona un método para acceder a él. Disponible en <https://brave.com/es/glossary/url/>

integridad y dignidad como mujer víctima de violencia política.

- h)** El acuerdo combatido resulta contrario a los fines de las medidas cautelares, en razón a que, si bien reconoce la existencia de VPRG y VPRMG, de manera contradictoria, impone a la propia víctima la gestión de su protección.
- i)** La ausencia de exhaustividad, al no valorar las afectaciones simbólicas, emocionales y políticas que generan los mensajes violentos.
- j)** Falta de interseccionalidad, al no considerar que la violencia se desarrolla en un espacio digital donde se potencian los riesgos y se amplifica la exposición.
- k)** Reprocha que, con la emisión del Acuerdo impugnado, la autoridad desconoce los estándares internacionales, que obligan a brindar medidas integrales, eficaces y proporcionales, y no acciones trasladadas a la víctima.
- l)** Insiste en que se le coloca en un doble estado jurídico incompatible, al reconocerle como sujeto de protección y de manera simultánea, imponerle la carga de ejecutar la protección que corresponde a la autoridad.
- m)** Reprocha que, desde que denunció los hechos de VPRG y VPRMG, las determinaciones de la autoridad



han sido deficientes, incompletas o incongruentes que aparentan cumplir con la obligación de proteger, pero trasladan a la víctima la carga de garantizar su propia defensa.

- n)** La autoridad responsable crea un entramado burocrático que prolonga el contexto de violencia, le desgasta emocional y políticamente; y le posterga el acceso a una tutela judicial efectiva.
- o)** Al emitirse acuerdos incompletos, el Instituto Electoral obliga a la víctima a promover recursos sucesivos, con lo que el procedimiento se convierte en una cadena interminable de trámites, lo que contraviene el mandato del artículo 17 de la Constitución Federal.
- p)** Se normaliza la simulación de protección, pues el Instituto Electoral dicta acuerdos de apariencia formal, aunque carentes de eficacia material.
- q)** Se perpetúa la desigualdad estructural, pues mientras en otros procedimientos la autoridad electoral actúa con rapidez y amplitud, en su caso se admite un estándar mínimo de actuación.
- r)** Reprocha que su trato desigual refleja un sesgo institucional que vulnera el principio de igualdad sustantiva y profundiza la discriminación estructural contra las mujeres.

- s) En otros asuntos, el Instituto Electoral ha ordenado el retiro inmediato de contenidos digitales, la implementación de medidas de seguridad personal y el acompañamiento institucional constante cuando se trata de mujeres en situación de violencia política, sin embargo, en su caso, el Acuerdo impugnado solamente le comunica un catálogo de acciones técnicas que la propia víctima debe ejecutar.
- t) Solicita que se ordene al multicitado Instituto, implemente medidas de protección efectivas, integrales y proporcionales, que garanticen el retiro de los mensajes violentos en origen y no únicamente acciones técnicas a cargo de la víctima.
- u) Finalmente, solicita que se exhorta a la responsable a observar los principios de debida diligencia reforzada, no victimización, interseccionalidad y perspectiva de género, previstos en el marco constitucional y convencional en materia de derechos humanos.

4.4. Pretensión.

La pretensión de la parte actora radica en que sea revocado el acuerdo controvertido y se ordene a la autoridad responsable, lleve a cabo todas las acciones necesarias a fin de eliminar el contenido denunciado, materia de otorgamiento de medidas cautelares, alojado en la plataforma de mensajería instantánea *Messenger*, de la red social Facebook, con el ánimo de que



dichas medidas cautelares sean eficaces y efectivamente cumplidas, sin que se le traslade dicho cumplimiento a su persona.

4.5. Metodología de estudio.

Conforme a lo expuesto, y a fin de resolver de manera puntual los planteamientos de inconformidad que hace valer la parte actora, los mismos serán analizados atendiendo, en primer lugar, **las afirmaciones tendentes a evidenciar la presunta falta de exhaustividad**, señalados en los incisos d), e), i) y p). En **segundo** término, se estudiarán los agravios tendentes a denunciar la **revictimización** de la que refiere ser objeto, acorde a lo señalado en los incisos a), b), c), f), g), h), j), k), l), m), n), o), q), r), s), t) y u).

QUINTO. Análisis de fondo.

5.1. Decisión.

Se estima que los agravios de la parte actora resultan **infundados** y, por tanto, insuficientes para revocar o modificar el Acuerdo impugnado, procediendo a **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo materia de impugnación.

5.2 Marco Normativo.

5.2.1. Principios de exhaustividad y congruencia.

Con relación al principio de exhaustividad la Sala Superior¹⁷ señala que las resoluciones de las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.

Aunado a que, de no proceder de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.

Por otra parte, de acuerdo con la doctrina constitucional, el derecho a la tutela jurisdiccional puede dividirse en otros derechos específicos, como lo son:

- Derecho de acceso a la justicia.

¹⁷ En la Jurisprudencia 42/2002 de rubro: “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.



- Derecho al debido proceso.
- Derecho a obtener una sentencia jurisdiccional fundada en derecho.
- Derecho a la plena eficacia o ejecución de ésta.

El adecuado ejercicio de estos derechos permite a las personas tener un acceso efectivo a la jurisdicción, o bien, **la garantía de que su denuncia de hechos sea atendida**, por lo que **las autoridades competentes deberán remover todos los obstáculos que impidan acceder a la justicia, el debido proceso, el dictado de una sentencia o resolución fundada en derecho y su plena ejecución**.

Se debe mencionar que este principio está vinculado con el de **congruencia** de las sentencias. Esto es así, porque las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente¹⁸.

En relación con la **congruencia** de las sentencias, la Sala Superior ha estudiado ese requisito desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución. En la primera acepción, la congruencia se

¹⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los **SUP-JDC-779/2021** y **SUP-REP-0689-2022**, entre otros.

entiende como la armonía de las partes constitutivas de la sentencia, lo que implica que no haya argumentaciones y resolutivos contradictorios.

En su **aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal**. En este mismo sentido, se ha pronunciado la Primera Sala de la SCJN, al señalar que las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la *litis* y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos¹⁹.

5.2.2. Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

La violencia contra las mujeres es una de las violaciones a derechos humanos y libertades fundamentales más extendidas y sistemáticas en el mundo, que les impide el reconocimiento, titularidad y goce de sus prerrogativas, a partir del esquema de desigualdad, discriminación y opresión que impera en muchas sociedades.

¹⁹ Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la SCJN de rubro: “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”.



Esta problemática requiere que se prevengan, erradiquen, investiguen y sancionen comportamientos y prácticas socioculturales que se basan en conceptos de dominación, subordinación e inferioridad para hacer menos a las mujeres en cualquiera de las esferas en las que se desenvuelven.

De ahí que la vida libre de violencia no se considere como simple retórica, sino como un derecho humano, que busca garantizar que a las mujeres no se les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público, a partir de acciones y omisiones que se basen en el sexo, el género o cualquier otra característica personal o grupal.

En ese sentido, es fundamental la protección y el respeto de su vida, integridad, seguridad, honor, dignidad y el derecho a ser educadas libre de patrones estereotipados.

5.2.3. VPRG y VPMRG.

El artículo 1, primer párrafo, de la Constitución Federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Ley establece.

Más adelante, prohíbe toda discriminación por etnia o nacionalidad, género, edad, discapacidad o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, la SCJN ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, no solo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones para todas las autoridades²⁰.

Por su parte el protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN²¹, tiene como propósito atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

²⁰ Amparo en revisión 554/2013.

²¹ Consultable en <https://www.scn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>



Es un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- Los impactos diferenciados de las normas;
- La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo con roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo o género;
- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

En armonía con ello, el TEPJF emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en el que determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas **acciones u omisiones** de personas, servidoras o servidores públicos, **que se dirigen a una mujer por ser mujer** (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, **con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electORALES**, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

- **Criterios jurisprudenciales de la Sala Superior.**

- Jurisprudencia **48/2016** de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**”. Razonó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

- En el mismo sentido, la Jurisprudencia **21/2018**, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”. Estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:



- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, Partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- Si se basa en elementos de género, es decir:
 - Se dirige a una mujer por ser mujer.
 - Tiene un impacto diferenciado en las mujeres
 - Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

- Además, la Jurisprudencia **6/2024**, de rubro: “**PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. SE PROHÍBE EL USO DE ESTEREOTIPOS DISCRIMINATORIOS DE GÉNERO**”, establece que la propaganda electoral emitida por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas no debe afectar directa o indirectamente a algún género, por lo que, en la comunicación de sus mensajes políticos y propuestas electorales deben eliminar del uso de estereotipos discriminatorios que generen este tipo de violencia²².

²² Confróntese con el contenido de sentencias **SUP-REP-623/2018**, **SUP-REP-324/2021** y **SUP-REP-376/2021**, entre otros.

5.2.4. Justificación para juzgar con perspectiva de género.

La necesidad de que las autoridades jurisdiccionales juzguen con perspectiva de género pretende concretar el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, pues se enmarca en que en la sociedad existe una desigualdad estructural histórica entre ambos géneros.

Se trata de garantizar el acceso a la justicia, lo que incluye remediar, de ser el caso, situaciones asimétricas de poder, así como enviar el mensaje de compromiso de las autoridades jurisdiccionales de un estado que respeta y garantiza los derechos humanos, especialmente, para aquellas minorías o grupos vulnerables, como lo son las mujeres en el ámbito público y político.

Es importante precisar que tal compromiso, el cual demanda una actitud procesal concreta por parte de los operadores jurídicos (obligaciones reforzadas²³, como, por ejemplo, el estándar de debida diligencia en la investigación, selección de la normativa y argumentación con perspectiva de género, adopción de medidas preventivas y restitutorias), deriva de lo dispuesto en el bloque de constitucionalidad que incluye los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal, así como en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano respectivos, especialmente, aquellos

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México (sentencia de 16 de noviembre de 2009). Ver párrafo 284, así como caso Rosendo Cantú y otra vs México (sentencia de 31 de agosto de 2010). Ver párrafo 177.



referidos al ejercicio igualitario de sus derechos por parte de las mujeres, su participación en la vida política, así como la erradicación de la violencia en su contra²⁴.

De manera concreta, se precisa que, en el Consenso de Quito, instrumento internacional adoptado el nueve de agosto de dos mil siete, en la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, se establecen las obligaciones de carácter internacional de los Estados frente a las mujeres, entre las que destacan:

- Adoptar todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios, incluidas las reformas legislativas necesarias y las asignaciones presupuestarias, para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal (poderes ejecutivo, legislativo, judicial y regímenes especiales y autónomos) y en los ámbitos nacional y local como objetivo de las democracias latinoamericanas y caribeña;

²⁴ Artículos 1°, párrafos primero a tercero y quinto, y 4°, párrafo primero, de la Constitución federal; 1° y 7° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 4°, primer párrafo; 5°, primer párrafo; 7°, inciso b, y 8° de la Convención de Belém Do Pará; 2° y 4.1 de la CEDAW; 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 3° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”).

Desarrollar políticas electorales de carácter permanente que conduzcan a los partidos políticos a incorporar agendas de las mujeres en su diversidad, el enfoque de género en sus contenidos, acciones y estatutos y la participación igualitaria, el empoderamiento y el liderazgo de las mujeres con el fin de consolidar la paridad de género como política de Estado;

- Adoptar políticas públicas, incluyendo leyes cuando sea posible para erradicar contenidos sexistas, estereotipados, discriminatorios y racistas en los medios de comunicación y estimular su función como promotores de relaciones y responsabilidades igualitarias entre mujeres y hombres;
- Adoptar medidas que contribuyan a la eliminación de todas las formas de violencia y sus manifestaciones contra las mujeres; especialmente, el homicidio de mujeres, el femicidio y el feminicidio, así como la eliminación de medidas unilaterales contrarias al derecho internacional y a la Carta de las Naciones Unidas, cuyas consecuencias fundamentales recaen sobre las mujeres, niñas y adolescentes, y
- Garantizar el acceso a la justicia de las mujeres, las adolescentes y las niñas que han sido víctimas de violencia de género, sin ningún tipo de discriminación, mediante la creación de las condiciones jurídicas e institucionales que garanticen transparencia, verdad, justicia y la consiguiente reparación de la violación de sus derechos, fortaleciendo políticas públicas



de protección, prevención y atención para la erradicación de todas las formas de violencia.

Esto es, resulta de la mayor relevancia que, en el ámbito de sus competencias, las autoridades cumplan su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y, en consecuencia, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, lo cual incluye, desde luego a la violencia contra las mujeres.

Las autoridades jurisdiccionales deben concretar la aplicación de los mecanismos judiciales y administrativos previstos en el derecho interno para conocer de las quejas sobre violaciones de los derechos, esto es, dichas autoridades, toda vez que cuentan con atribuciones para ello, pueden garantizar el disfrute de dichos derechos mediante la aplicación directa del contenido de la Constitución federal y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como de las disposiciones legales correspondientes²⁵.

- ***Deber de juzgar con perspectiva de género cuando se hacen valer cuestiones de violencia política de género.***

²⁵ En tal sentido, véase la Observación General 13 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, párrafo 15.

Se reitera que la perspectiva de género es un método para juzgar, por tanto, debe ser aplicado por las autoridades jurisdiccionales, **con independencia de que las partes implicadas en una controversia concreta lo demanden o no**, esto es, se impone la obligación de dichas autoridades de atender a los datos y hechos alegados, así como probados dentro de la causa de la que les corresponde conocer en el ámbito de sus atribuciones, para detectar la posible existencia de situaciones asimétricas de poder o bien de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo o el género, máxime cuando se trata de resolver si existe violencia política de género.

Ello comprende, desde luego a la materia electoral, puesto que las situaciones que justifican la aplicación del método para juzgar con perspectiva de género (desigualdades estructurales y asimetrías de poder) se encuentran presentes en el ámbito político, las cuales pueden resultar exaltadas en los procesos electorales en los que se compite por acceder a puestos de elección popular, ya que, en determinados contextos, se encuentra latente la posibilidad de que se cometan actos que constituyan violencia política de género en contra de mujeres que detentan alguna candidatura.

Y la conclusión dependerá del resultado del análisis que se realice con el **objetivo de detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad entre hombres y mujeres, dentro del contexto de un proceso**



electoral, a partir de lo cual se puede encontrar la solución que resulte apegada a Derecho, esto es, que la resolución, que al efecto se dicte, constituya en una realidad, jurídica y material, la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a los cargos políticos de índole representativa.

- ***Metodología para juzgar con perspectiva de género²⁶***

- **Previas al estudio del fondo.**

Es obligación de la juzgadora identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural o de violencia que, por cuestiones de género, evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

Ello implica verificar si, en el caso, se requiere el dictado de órdenes de protección, así como si las reglas para la admisión del asunto requieren un estudio con perspectiva de género, a efecto de flexibilizar, de ser necesario, los requisitos para el acceso a la jurisdicción.

- **Argumentación con perspectiva de género**

Argumentar con perspectiva de género impone para el operador jurídico un esfuerzo (obligación reforzada) por justificar su decisión con base en los parámetros que dicha

²⁶ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género (Haciendo realidad el derecho a la igualdad). México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2020, consultable en la dirección electrónica https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_perspectiva_genero.pdf

perspectiva exige (análisis y tratamiento diferenciado, selección de la normativa, adopción de medidas reparadoras y preventivas).

Se debe justificar el uso de la normativa más protectora de las personas en situación asimétrica de poder o de desigualdad estructural, esto no basta con la cita de la normativa, ya que hay que expresar las razones por las que resulta aplicable, su interpretación acorde a los paradigmas constitucionales vigentes, que han dejado en desuso, en casos juzgados con perspectiva de género, los criterios de literalidad, jerarquía y especialidad limitadas para resolver con apego al principio de igualdad.

Lo anterior, puede implicar, de manera concreta, determinar la estrategia jurídica adecuada para aminorar el impacto de desigualdad estructural, mediante la resolución de la problemática que resulta de la aplicación de criterios integradores (por ejemplo, la analogía) en función de la diferenciación entre los contextos de igualdad formal, material y estructural; esgrimir las razones por las que la aplicación de una normativa concreta puede generar un impacto diferenciado injustificado o de índole discriminador; evidenciar los estereotipos y los sexismos detectados en los hechos, en la valoración de las pruebas, en los alegatos y en las pretensiones de las partes; ponderar, de ser necesario, para identificar las asimetrías de poder, así como los contextos de desigualdad estructural.



Las consideraciones anteriores dan sentido a los puntos resolutarios finales, cuyo impacto puede ser el resultado del reconocimiento y evidencia de los sesgos de género encontrados.

Cabe resaltar que, tener en cuenta la perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas, solamente en atención al género de las partes implicadas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa²⁷, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -en su carácter de órganos terminales- son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

5.2.5 Régimen administrativo sancionador electoral.

Ahora, por lo que hace al régimen administrativo sancionador, el artículo 41 Base III Apartado D de la Constitución Federal establece que el INE mediante procedimientos expeditos en

²⁷ Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro: “PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS” (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 [dos mil dieciséis], tomo IV, página i05); referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.

los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del TEPJF, pudiendo dictar medidas cautelares.

La Base V del mismo artículo, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los **organismos públicos locales**.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece en su artículo 440 numeral 1, que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

- Clasificación de procedimientos sancionadores en **ordinarios** que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y **especiales** que son de carácter expedito y conocerán de faltas cometidas dentro de los procesos electorales;
- Sujetos y conductas sancionables;
- Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;
- Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución.

Con base en lo anterior, se puede observar, que a nivel local se replica la fórmula que contempla que los procedimientos



sancionadores especiales sean sustanciados por la autoridad administrativa electoral y resueltos por la jurisdiccional.

Ahora bien, el artículo 37 del Código Electoral, establece que el Instituto Electoral está integrado, entre otros órganos, por un Consejo General, mismo que de conformidad con el artículo 52 del citado ordenamiento, podrá contar con el auxilio de Comisiones de carácter permanente y provisional, para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral.

Entre las Comisiones Permanentes, se encuentra la Comisión de Quejas que tiene como atribución conocer de los procedimientos administrativos sancionadores y, en caso de violencia política contra las mujeres en razón de género, las quejas y denuncias a fin de dictar las medidas conducentes, lo anterior, de conformidad con los artículos 59, fracción V y 60 BIS, fracciones II y III, del Código Electoral.

Por su parte, el artículo 2, de la Ley Procesal establece que las asociaciones políticas, candidaturas sin partido, personas jurídicas a través de sus representantes legales y en general cualquier persona podrá solicitar por escrito a la autoridad electoral administrativa, se investiguen los actos u omisiones de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y candidaturas sin partido, personas servidoras públicas y, en

general de cualquier persona física o jurídica que se presuman violatorios de las normas electorales.

Asimismo, el artículo 10 del citado Reglamento, refiere que el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores se realizará de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, observando en todo momento los principios de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia, en términos de los artículos 17 y 19 de la Constitución Federal.

En relación con lo anterior, el artículo 7, inciso b), establece que, entre los órganos competentes del Instituto Electoral para el trámite, sustanciación, y dictaminación y, de ser el caso, la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales, se encuentra la Comisión Permanente de Quejas.

Por su parte, el inciso b) del artículo 8, refiere que dentro de las atribuciones de la Comisión se encuentran, ordenar la implementación de medios de apremio, medidas cautelares, de protección o tutela preventiva que en Derecho corresponda.

5.3. Caso concreto.

5.3.1. Presunta falta de exhaustividad.

En este aspecto, la parte actora adujo en esencia, que el hecho de que se le pusiera a disposición un catálogo de acciones que



pudiera llevar a cabo, para evitar el daño que pudiera resentir en su esfera jurídica, consistentes en labores de denuncia, eliminación, restricción y bloqueo desde la plataforma *Messenger* de la red social Facebook, a las publicaciones que denunció, le trasladan la carga de ejecutar las medidas cautelares que deben ser cumplidas por la responsable y la plataforma digital.

En el mismo sentido, manifestó que el Instituto Electoral tenía la obligación de actuar con prontitud, seriedad y exhaustividad, exigiendo a la empresa ***Meta Platforms Inc***, el retiro de los mensajes violentos (materia de otorgamiento de medidas cautelares), mediante todos los mecanismos institucionales y jurídicos a su alcance, insistiendo o adoptando medidas alternas de carácter vinculante, en lugar de trasladar a la víctima la carga de gestionar directamente las acciones de protección.

Además, refiere que con ello se normaliza la simulación de protección, pues el Instituto Electoral dicta acuerdos de apariencia formal, aunque carentes de eficacia material.

Al respecto, dichos conceptos de agravio se califican como **infundados**, como se explica enseguida.

En principio, contrario a lo expuesto por la parte actora, la autoridad responsable sí ordenó la realización de diversas diligencias, a fin de dar cumplimiento a la medida cautelar de

veinticuatro de mayo, en particular, requerimientos a la empresa **Meta Platforms Inc**, a fin de solicitarle el retiro de los contenidos materia de denuncia, de la plataforma *Messenger*. Tal es el caso que, mediante determinaciones emitidas por la autoridad, el nueve de junio y nueve de julio, la referida responsable realizó diversos requerimientos a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores; a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE; así como a empresas de telefonía celular, con el propósito de allegarse de datos de identificación y ubicación de la persona titular o administradora de los contenidos digitales materia de denuncia.

Y al respecto, el Acuerdo impugnado refiere que la empresa **Meta Platforms Inc**, a su vez, manifestó que para el retiro de las publicaciones materia de denuncia, resultaban indispensables los datos de identificación de la URL que corresponda a los contenidos materia de queja; pues al ser mensajes alojados en una plataforma de mensajería instantánea -*Messenger*- de la red social Facebook, era necesario acceder con los datos de identificación y claves del usuario titular del perfil desde donde se publican dichos contenidos, dado que se trata de una plataforma de mensajería instantánea, cuyos contenidos se encuentran cifrados de extremo a extremo, por lo que, a dicho de la responsable, la empresa privada *Meta* señaló estar imposibilitada para eliminar los contenidos denunciados, materia de las medidas cautelares otorgadas, entre diversas cuestiones, al no contar



con las credenciales para acceder a las conversaciones privadas entre dos perfiles.

Por lo que, al no contar con tales credenciales de acceso de una plataforma de mensajería instantánea de naturaleza individual, refirió una alternativa que estimó viable, a efecto de conseguir la finalidad solicitada por la parte promovente.

Así, contrario a lo manifestado por la actora, la autoridad responsable sí cumplió con su deber de hacer efectivo el derecho a la impartición de justicia, en sede cautelar en su favor, pues desde el veinticuatro de mayo, se le otorgaron medidas cautelares en su favor, ordenando el retiro de diversas publicaciones alojadas en redes sociales y plataformas de comunicación privada instantánea, entre las que se encontraron, aquellas encontradas en la plataforma *Messenger*, de la empresa **Meta Platforms Inc.**

Sin embargo, tal y como quedó asentado, dicha empresa manifestó imposibilidad de encontrar a las personas usuarias que fueron requeridas, en virtud de que no se incluía información alguna de identificación de cuentas y de esa manera cumplir con las medidas que se le ordenaron, pues al tratarse de una plataforma²⁸ de mensajería privada, requiere

²⁸ *Messenger* es una aplicación de mensajería instantánea creada por Facebook que permite a los usuarios enviar mensajes de texto, voz, imágenes, videos y archivos a través de internet. Esta plataforma de comunicación se ha popularizado en todo el mundo, convirtiéndose en una herramienta esencial para la comunicación personal y empresarial. Además, *Messenger* cuenta con diversas funciones, como videollamadas, stickers, juegos y la posibilidad de realizar pagos en línea, lo que la hace aún más versátil y útil para los usuarios.

de credenciales de acceso a las conversaciones cuyos contenidos se ordenó borrar, credenciales que únicamente las tienen quienes son titulares de las cuentas; y en razón de ello, lo procedente fue proporcionarle a la promovente el catálogo de acciones a desarrollar con la finalidad de evitar un posible daño en su esfera jurídica, de ahí que se puso a su disposición, las siguientes posibilidades de acciones:

En caso de ser de su interés, se le proporcionan las alternativas y/o mecanismos adicionales que ofrece la red social en mención:

1. Ingresar en el buscador de "Google Chrome" "Messenger Facebook México".
2. Arrojará el resultado https://www.messenger.com/?locale=es_ES.
3. Enseguida, se procede a dar clic al rubro superior derecho denominado "Servicio de ayuda", la cual redirecciona a la página <https://www.messenger.com/help>.
4. Desplegándose, entre otras, la siguiente información: Qué puedo hacer si alguien me está molestando en Messenger.
5. Se procede a dar clip en Qué puedo hacer si alguien me está molestando en Messenger | Servicio de ayuda de Messenger
6. Arrojando la información siguiente:

"Si alguien te envía un mensaje con el que no te sientes cómodo, puedes:

- Bloquear su perfil. No podrá ponerte en contacto contigo (por ejemplo, enviarte mensajes ni llamarte) en Messenger ni enviarle mensajes mediante el chat de Facebook.
- Denunciar un mensaje si es amenazante o crees que va en contra de nuestras Normas comunitarias.
- Denunciar una conversación cifrada de extremo a extremo si crees que infringe nuestras Normas comunitarias.
- Restringir a esta persona en Messenger.
- Eliminar la conversación de la bandeja de entrada. Esta acción no eliminará la conversación de su bandeja de entrada. Si quieres denunciar la conversación, realiza una captura de pantalla antes de eliminarla.

"Si crees que usa una cuenta falsa o se hace pasar por ti o por otra persona, puedes denunciar su cuenta de Facebook."



Aunado a lo anterior, el Instituto Electoral en el mismo acuerdo impugnado, consideró el apoyo del personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, con el objetivo de instrumentar dichas acciones y estar en posibilidad de eliminar los mensajes denunciados, para lo cual le fue solicitado que, una vez formalizada la notificación del referido proveído, informara a la responsable dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, el día y hora que podría asistir a



las oficinas del mismo; o bien, si era su deseo, que tal apoyo se realizara por videoconferencia para lo cual, dentro del mismo plazo, debía informar el día y hora en que se podría llevar a cabo dicha diligencia.

Lo anterior, respetando en todo momento la privacidad y confidencialidad de sus datos, evitando que la actora se enfrentara a posibles consecuencias de carácter negativo que derivaran de los hechos que dieron origen al procedimiento, sin que a la fecha en que se emite la presente ejecutoria, se tenga constancia de que hubiere dado respuesta o efectuara manifestación alguna al respecto.

De esta manera se tiene lo siguiente:

- a)** No es posible que la plataforma elimine los mensajes, ya que se requiere de la dirección URL correspondiente, información que únicamente se puede obtener accediendo a la aplicación “Messenger” de la red social Facebook con los datos de usuario y contraseña de la persona titular o administradora.
- b)** No es posible que la responsable elimine los mensajes.
- c)** Ante las dos imposibilidades anteriores, la responsable buscó de qué manera, se podrían eliminar los mensajes encontrando como viable proporcionarle a la parte actora alternativas y/o mecanismos adicionales.

- d) La parte actora no controvierte ni refiere que sean falsas las tres cuestiones anteriores.

En razón a lo antes referido, es que se considera que no se acredita la falta de exhaustividad de la determinación impugnada, de ahí lo **infundado** de los agravios, pues además, la parte actora no plantea, ni este Tribunal aprecia alguna otra posible solución respecto a la eliminación de los mensajes realizados en la plataforma de Messenger de la red social Facebook.

5.3.2. Agravios tendentes a señalar una revictimización.

La parte promovente hace depender los agravios relativos a la supuesta revictimización, de la falta de diligencia y deficiente actuar del Instituto Electoral, para el debido cumplimiento de las acciones mandatadas en el referido Acuerdo Plenario de Medidas Cautelares.

En efecto, la parte actora manifestó en esencia, que la revictimización de la que es objeto contradice los principios de debida diligencia, enfoque de género e interseccionalidad, que obligan a las autoridades electorales a dictar medidas que liberen a las mujeres de cargas adicionales y eviten su exposición reiterada a hechos de violencia.



Reprochó que, con la emisión del Acuerdo impugnado, la autoridad desconoce los estándares internacionales, que obligan a brindar medidas integrales, eficaces y proporcionales, y no acciones trasladadas a la víctima; además, desde que denunció los hechos de **VPRG** y **VPRMG**, las determinaciones de la autoridad han sido deficientes, incompletas o incongruentes que aparentan cumplir con la obligación de proteger, pero trasladan a la víctima la carga de garantizar su propia defensa.

En el mismo sentido, insistió que se le coloca en un doble estado jurídico incompatible, al reconocerle como sujeto de protección y de manera simultánea, imponerle la carga de ejecutar la protección que corresponde a la autoridad.

Además, que cada ocasión en la que acude a presentar una impugnación, implica volver a exponer y narrar los hechos de violencia, reactivando el daño emocional y simbólico que generan los mensajes en redes sociales.

Se considera que tales planteamientos resultan **infundados**, pues a través del Acuerdo impugnado no se le está imponiendo una obligación a la misma, sino por el contrario, únicamente se le informó sobre las actuaciones realizadas en aras de dar cumplimiento a las medidas cautelares dictadas por la Comisión, respecto al retiro de diversos mensajes privados en la función “Messenger” de la red social “Facebook”.

Además, con la finalidad de evitar un posible daño en la esfera jurídica de la misma y conforme al principio básico de actuación que prevé el Protocolo del Instituto Electoral, para la atención de la **VPRG** y **VPRMG**, consistente en que en todo momento las personas que son víctimas de ese tipo de violencia tendrán derecho a recibir información y asesoramiento gratuito sobre sus derechos y las vías jurídicas para acceder a ellos y que estén en condiciones de tomar una decisión libre e informada sobre el desarrollo de su situación; por lo que a través de dicha autoridad y dada la imposibilidad de que *Meta Platforms Inc.* (Facebook) o el IECM eliminara los mensajes, fue que se pusieron a consideración de la promovente diversos mecanismos y/o herramientas de la función de “Messenger”, las cuales, se obtuvieron previa inspección realizada por personal de la referida Dirección Ejecutiva y que se hicieron constar mediante acta circunstanciada de veinticinco de agosto.

En ese sentido, se tiene que, el hecho de comunicarle medidas que refuerzan su protección hacia las publicaciones tildadas de violentas, enterándole que puede borrarlas, eliminarlas o bloquearlas, no le depara un necesario perjuicio directo, necesario, inmediato o ineludible.

- En el mismo sentido, manifiesta que se perpetúa la desigualdad estructural, pues mientras en otros procedimientos la autoridad electoral actúa con rapidez y amplitud, en su caso se admite un estándar mínimo de



actuación.

Por otro lado, argumenta que su trato desigual refleja un sesgo institucional que vulnera el principio de igualdad sustantiva y profundiza la discriminación estructural contra las mujeres.

En el mismo orden de ideas, manifiesta que, en otros asuntos, el Instituto Electoral ha ordenado el retiro inmediato de contenidos digitales, la implementación de medidas de seguridad personal y el acompañamiento institucional constante, sin embargo, en su caso, el **Acuerdo impugnado le comunica un catálogo de acciones técnicas que la propia víctima debe ejecutar.**

En cuanto a las anteriores aseveraciones, tampoco le asiste la razón a la promovente, dado que en el expediente de queja obran constancias de los acuerdos de veinticuatro de mayo, nueve de junio y nueve de julio del presente año, emitidos por la Secretaría Ejecutiva, con apoyo de la Dirección Ejecutiva, en las que consta que esa autoridad realizó diversas actuaciones precisamente con el propósito de dar cumplimiento a la medida cautelar dictada por la Comisión.

Sin embargo, se reitera, no ha sido posible eliminar los mensajes denunciados, **ya que la responsable refirió, al emitir el Acuerdo materia de impugnación, que la empresa Meta no tiene acceso a las conversaciones privadas en virtud de que estas se encuentran cifradas de extremo a**

extremo; por lo que, tal como fue precisado, al tratarse de mensajes que ya fueron enviados, solo pueden eliminarse directamente desde la cuenta destinataria, esto es, desde la cuenta privada de la parte promovente.

En mérito de lo anterior expuesto, y ante lo **infundado** de los conceptos de agravio esgrimidos por la parte promovente, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

Finalmente, este órgano jurisdiccional considera que, dado el sentido de la presente resolución, no procede acordar de conformidad las solicitudes que la promovente expone en los puntos petitorios de su demanda, referentes a cominar al Instituto Electoral de la Ciudad de México y ordenar medidas de no repetición al Secretario Ejecutivo de la citada autoridad.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo de uno de septiembre de dos mil veinticinco, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador **IECM-SCG/PE-PJ/005/2025**, para los efectos precisados en la presente sentencia.



TECDMX-JEL-343/2025

Notifíquese, conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

"Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro".